



Dossier

Consecuencias jurídicas del periodo estival

SEPTIEMBRE 2019



the answer company™

THOMSON REUTERS®

sumario

- 4 1. **Introducción.**
- 8 2. **Familia.**
- 13 3. **Laboral.**
- 20 4. **Tráfico.**
- 27 5. **Consumidores.**
- 34 6. **Administrativo.**
- 42 7. **Opinión.**
La responsabilidad en los campamentos y escuelas de verano.
Por José Domingo Monforte.

1. Introducción

Dossier

Consecuencias jurídicas del periodo estival

1. Introducción

¡Arriba las vacaciones, abajo el estudiar, los libros a los rincones y nosotros a jugar! ¿Quién no ha entonado esta canción en su infancia y quién como padre o madre no se la ha escuchado a sus hijos cuando acaba el curso escolar? El inicio del verano es una época de ilusión, disfrute, descanso, vacaciones, ¿o no?

Algunos están deseando que lleguen estas fechas para hacer planes con la familia, pasar más tiempo juntos y compartir vivencias ¿o no? ¿Se cumplen siempre estas expectativas o la convivencia se convierte en un problema tal que puede derivar en un divorcio? ¿Qué ocurre con las vacaciones de los hijos de padres divorciados?

Otros buscan su primera oportunidad en el mundo laboral o ese empleo con el que poder contribuir en la economía familiar, o ahorrar para el permiso de conducción, pero... ¿se ajustan las modalidades contractuales a la ley?

También los hay quienes aprovechan para desplazarse a otro país en su propio automóvil o alquilar un vehículo, pero es fundamental conocer la normativa de tráfico del país al que viajamos si queremos evitar sanciones. Y los hay quienes deciden viajar en avión o en tren, pero... ¿qué ocurre con las cancelaciones de vuelos por huelgas?

Si viajamos al extranjero lo hacemos para disfrutar, conocer lugares nuevos, descubrir culturas y paisajes desconocidos, pero... ¿y si enfermamos? ¿quién corre con los gastos sanitarios?

En vacaciones es normal comer fuera de casa, en lugares desconocidos, pero... ¿y si nos intoxicamos en un bar o un restaurante por consumir alimentos contaminados, como ha ocurrido con el brote de listeriosis?

Este verano se han dado en distintas ciudades de España protestas vecinales por la *turistificación* de zonas debido a las viviendas de uso turístico ¿Y si como propietario de una segunda vivienda me interesa destinarla a alquiler vacacional? ¿Puede la comunidad de propietarios prohibirlo?

Cómo no, el verano es la época de las fiestas populares, encierros, ferias, todos hemos visto imágenes de reses que se escapan de un recinto provocando diversos daños materiales y personales. ¿Qué responsabilidades pueden exigirse en tales casos?

El verano es un periodo que se nos hace corto, se nos pasa volando... ¿o no? En este dossier repasaremos la cara menos amable de esta época en la que puede haber consecuencias que duran más allá del 23 de septiembre.

THOMSON REUTERS RECOMIENDA

La transformación digital, una necesidad y una oportunidad para los despachos de abogados

Los profesionales se están haciendo conscientes de la necesidad de implementar las soluciones tecnológicas de última generación para poder ser no solo eficaces, sino eficientes en un escenario caracterizado por la automatización de las tareas, el aumento de la interconectividad y la movilidad. Es este sentido, el dinamismo del cambio en la innovación tecnológica, implica una brecha competitiva cada vez mayor entre quienes implementan las nuevas herramientas y quienes siguen anclados en el pasado. Si nuestro despacho ha dejado de ser competitivo y parafraseando a Albert Einstein, «no podemos continuar haciendo siempre lo mismo y pretender que el resultado sea diferente».

Aranzadi Fusión, de Thomson Reuters, es la respuesta integral a tus necesidades de información y de gestión del despacho, con la garantía del mayor fondo documental, la profundidad de análisis de una Biblioteca Digital de grandes sellos editoriales e integrado en una misma herramienta con el software de gestión más completo.

Podrás acceder desde cualquier sitio a la actividad interna de tu despacho, y serás capaz de dar la respuesta a tu cliente cuando él te la pida, o de aclarar dudas a proveedores o a colaboradores externos. Todo bajo un mismo escritorio legal y con la posibilidad de gestionar alertas sobre la actualización de estos contenidos.

ARANZADI FUSIÓN



CULPABLE

De asumir graves riesgos jurídicos y de protección de datos.

Con **Aranzadi Fusión**, el único ecosistema legal, mejorarás la productividad y rentabilidad de tu despacho, permitiéndote expandir tu negocio mientras evitas riesgos jurídicos y de protección de datos.



¿Sabes que puedes garantizar la seguridad de tu despacho y de tus clientes gracias a la transformación digital?

- > Solución en nube que garantiza el **100% del cumplimiento de la RGPD.**
- > **Información y comunicaciones encriptadas .**
- > **Avisos de vencimientos de plazos y requerimientos** evitando multas por incumplimiento.

SOLICITA UNA DEMO Y CONVIÉRTETE EN INOCENTE

www.thomsonreuters.es/es/productos-servicios/aranzadi-fusion.html

T. 902 40 40 47 | atencionclientes@thomsonreuters.com



the answer company™

THOMSON REUTERS®

2. Familia

2. Familia

LOS DIVORCIOS SON PARA EL VERANO

¿Es cierto que se producen más divorcios después de las vacaciones de verano que en el resto del año?

Quién no ha oído que tras las vacaciones estivales se producen muchas más rupturas matrimoniales y separaciones que en el resto del año, pero **¿se trata de un mito o de una realidad?**

Pues bien, lo cierto es que se trata de un dato confirmado por las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial. El gráfico reproducido a continuación muestra la media de divorcios, separaciones y nulidades entre 2007 y 2018 por trimestre. Efectivamente, se puede apreciar que la media de rupturas es más alta en el cuarto trimestre del año (casi 34.300) si se compara con la media del trimestre anterior (unas 25.300), pero sólo ligeramente superior a la cantidad media de parejas que rompen su relación matrimonial durante el primer y segundo trimestre (entre 32.900 y 33.400, respectivamente).



Pero ¿qué hace que las vacaciones estivales sean el momento donde más parejas toman la decisión de poner fin a su relación?

Si se pregunta a los psicólogos expertos en terapia de pareja, el motivo que dan es que muchas parejas vinculan los problemas matrimoniales a la falta de tiempo y al estrés de la vida diaria y esperan que durante las vacaciones de verano se puedan limar asperezas y solventar los problemas que han ido surgiendo. Pero lo que ocurre en realidad es que los conflictos emergen con más facilidad al pasar más tiempo juntos. Evidentemente, si la relación de pareja es buena durante todo el año, el verano no va a provocar por sí mismo la crisis familiar; pero sí que es cierto que los problemas que arrastra el matrimonio durante todo el año se acentúan en época vacacional. El

aumento del tiempo que pasan juntos pone de manifiesto que las tensiones, la falta de intereses o gustos comunes, o los problemas de comunicación no están provocados por la rutina o el estrés diario, sino que son problemas internos de la pareja que se han ido acumulando a lo largo del tiempo, y es entonces cuando se toma la decisión de seguir vidas separadas.

Si se pregunta a los abogados expertos en Derecho de Familia, a los motivos anteriores se suma el hecho de que en agosto los juzgados no tienen actividad y por ello los cónyuges tienen que esperar a septiembre para iniciar los trámites de disolución del matrimonio.

En cuanto a las cifras, la media de divorcios en nuestro país entre 2007 y 2017 (ese es el último año del que el INE ha facilitado datos) es de 2,44 por cada 1.000 habitantes, siendo Canarias la Comunidad Autónoma con mayor número de rupturas matrimoniales y Extremadura la que menos a lo largo de estos años.



Y AHORA ¿QUÉ?

Las primeras vacaciones con niños tras un divorcio

Hay un momento que toda una pareja separada o divorciada con hijos teme más que a ninguna otra cosa: las vacaciones. ¿Cómo repartirlas? ¿qué ocurre con el régimen de visitas? ¿se suspende la pensión de alimentos? ¿se puede viajar al extranjero con los niños? ¿qué obligación hay en relación con la comunicación con el progenitor custodio? Dudas, dudas y más dudas.

Lo habitual es que el **reparto de las vacaciones** de verano de los padres separados o divorciados sea por mitad. Se distribuyen en dos o más periodos y se disfrutan al 50% por ambos padres, pero a la hora de fijar el tiempo que cada progenitor pasará con los menores, hay que tener en cuenta que deben referirse a las vacaciones de los niños y no las de los progenitores, por ello es conveniente que el reparto se haga teniendo delante un calendario escolar.

También es importante tener en cuenta la edad de los menores. Al ser las vacaciones escolares de verano tan largas, pasar la mitad de ellas en exclusiva con uno de los progenitores sin ver al otro, puede ser demasiado tiempo cuando los niños son pequeños, y por eso suele ser más aconsejable fijar quincenas alternas.

Por otro lado, en el convenio regulador puede contemplarse la posibilidad de que cuando los hijos realicen campamentos de verano, cursos de idiomas o actividades análogas, para que ninguno de los dos progenitores disfrute de menos tiempo de sus hijos porque sus vacaciones coincidan con dicha actividad, puedan restarse los días en los que el menor realice el viaje y distribuir el resto en periodos equivalentes entre ambos progenitores.

¿Y si se pretende que el menor viaje al extranjero? ¿Es necesaria la autorización de ambos progenitores?

Tal como dispone el Reglamento 2016/399/UE, de 9 de marzo, los menores que crucen la frontera exterior estarán sometidos a los mismos controles de entrada y salida que los adultos. En el caso de **menores acompañados**, el agente de la guardia de fronteras comprobará la patria potestad del acompañante, en particular, en caso de que el menor solo vaya acompañado por un adulto y haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejerzan legítimamente la patria potestad sobre el mismo. En este último caso, el agente de la guardia de fronteras deberá efectuar una investigación más minuciosa para detectar posibles incoherencias o contradicciones en la información suministrada. En el caso de los **menores que viajen solos**, los agentes de la guardia de fronteras deberán asegurarse, mediante una inspección minuciosa de los documentos y justificantes de viaje, de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad.

Por lo tanto, en principio, no habría inconveniente en que viajaran acompañados de uno solo de los progenitores, sin más requisito que el DNI para traslados dentro de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo y la Confederación Helvética, o su Pasaporte en vigor si viaja fuera de dichos territorios (terceros Estados), pero podría llegar a solicitárseles también una autorización expresa del progenitor ausente, por lo que no está de más contar con la autorización por escrito de la ex pareja.

Si viajan acompañados de adultos que no sean sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, necesitarán justificar ante los agentes fronterizos que no se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que legítimamente la tienen conferida.

Por ello, en ambos casos, con objeto de justificar la salida del territorio nacional de los menores las personas que ejerzan la patria potestad pueden presentarse en un Puesto de la Guardia Civil o en una comisaría de la Policía Nacional (o Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas) para formalizar por escrito **la correspondiente autorización**.

COMPREACENCIA				Lugar:	Fecha:
Hora:				Policia Nacional/Carnet Profesional:	Unidad:

DECLARACIÓN FIRMADA PERMISO DE VIAJE FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL PARA MENORES (ANVERSO)				
Datos del menor		Apellido 1º:	Apellido 2º:	Nombre:
D.N.I./Pasaporte (en su caso):		Nacionalidad:		Fecha Nacimiento:
Lugar nacimiento:		Mj/a de: y de:		
Domicilio:				Nº: Piso: Letra:
Localidad y Provincia:				Teléfono:
Padre/Madre/Tutor 1		Apellido 1º:	Apellido 2º:	Nombre:
D.N.I./TIE/Pasaporte:		Nacionalidad:		Fecha Nacimiento:
Domicilio:				Nº: Piso: Letra:
Localidad y Provincia:				Teléfono:
Padre/Madre/Tutor 2		Apellido 1º:	Apellido 2º:	Nombre:
D.N.I./TIE/Pasaporte:		Nacionalidad:		Fecha Nacimiento:
Domicilio:				Nº: Piso: Letra:
Localidad y Provincia:				Teléfono:

Datos del Viaje		Países de destino: 1º			2º			3º		
Fecha de salida:		Fecha prevista de regreso:								
Acompañantes (en el supuesto de viajes con terceros personas)		1			2			3		
Parentesco/Relación										
D.N.I./Pasaporte/TIE										
Nombre y Apellidos										
Teléfono										

El/La compareciente manifiesta que posee la potestad, la capacidad legal oportuna, el consentimiento del otro progenitor y, en su caso, el de los terceros de los que facilita los datos, por lo que AUTORIZA al/la menor, cuyos datos han sido reseñados, a viajar fuera del territorio nacional.

Y para que conste, ante cualquier Autoridad, sus Agentes o persona obligada legalmente a velar por la seguridad de los menores en estas actuaciones, se extiende el presente documento en las dependencias de la Policía Nacional de: _____, haciéndole saber que esta autorización se circunscribe exclusivamente al viaje y a las fechas señaladas.

Firma del padre/madre/tutor 1 (obligatoria)	Firma del padre/madre/tutor 2
Fdo. _____	Fdo. _____
D.N.I./Documento _____	D.N.I./Documento _____

El/Proveer DECLARA la veracidad de los datos facilitados y de los documentos aportados en su calidad de presente documento, siendo responsable de cualquier falsedad, omisión o inexactitud.

El/Proveer DECLARA la veracidad de los datos facilitados y de los documentos aportados en su calidad de presente documento, siendo responsable de cualquier falsedad, omisión o inexactitud.

Sello de la dependencia _____ de _____ de 20__

Por último, señalar que, en caso de desacuerdo entre los padres, por ejemplo, por tratarse de un destino poco seguro o porque no se considere idóneo, siempre cabe oposición a que el menor realice el viaje y por lo tanto la necesidad de acudir a la vía judicial para obtener o denegar la autorización.

EL USO DE LA VIVIENDA VACACIONAL TRAS UN DIVORCIO

¿Quién se queda con el apartamento de la playa?

Las reglas sobre el uso de la primera vivienda o vivienda familiar en la que han residido ambos cónyuges y los menores están bastante claras, y tanto la legislación como la jurisprudencia han establecido concretas normas de uso y atribución, sin embargo, en los casos de segundas residencias (por ejemplo, casas en el pueblo o en la playa), el criterio no es tan claro. Razones de justicia y equidad harían que esta segunda vivienda fuera atribuida al cónyuge que no va a poder usar la primera vivienda, si bien esto no siempre sucede así, pues, salvo común acuerdo de los cónyuges, el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia que limita las posibilidades de realizar dicha atribución: la **STS 129/2016, de 3 de marzo**.

En el caso resuelto por esta sentencia, se decidió que la primera vivienda fuera atribuida al hijo común y que la custodia fuese para la madre, por lo que la progenitora podría vivir en dicha vivienda familiar. Pero el matrimonio tenía, además, una segunda vivienda. Habiéndose atribuido la primera a la madre, el padre solicitaba que la segunda vivienda le fuese atribuida a él, aspecto con el que la madre no estaba de acuerdo. El TS resuelve la duda de si el juez de Familia que está conociendo de un divorcio contencioso tiene la facultad de atribuir el uso de la segunda vivienda a favor de alguno de los cónyuges, o si, por el contrario, sólo tiene la facultad de atribuir el uso de la vivienda familiar pero no de las segundas residencias.

Pues bien, el art. 91 del Código Civil solo permite al juez, en defecto de acuerdo, atribuir el uso de la vivienda familiar, siguiendo los criterios que establece el art. 96 Código Civil. El art. 774.4 LEC repite la misma regla.

De los artículos anteriores es de donde el TS deduce que el uso de **segundas residencias** u otro tipo de locales que **no constituyan vivienda familiar**, y, por lo tanto, no puede ser efectuado por el juez en el procedimiento matrimonial seguido con oposición de las partes o, lo que es lo mismo, sin acuerdo.

La atribución de otras residencias de la familia deberá efectuarse de acuerdo con las reglas del régimen económico matrimonial que rija las relaciones entre las partes, puesto que no se prevé legalmente que haya que proteger de ninguna forma especial ningún otro interés.

Quizá habría que **plantearse una modificación de esta normativa** que dote de protección también otros intereses y necesidades (en el caso que se planteaba la sentencia, los del padre), para evitar algunas situaciones injustas que se producen con frecuencia, ya que es habitual que quien tiene que salir de la vivienda conyugal deba hacer frente a un alquiler (a pesar de que ser copropietario de un segundo inmueble), además de seguir pagando la parte proporcional que le corresponda de la hipoteca del domicilio familiar y atender a los gastos de ese segundo inmueble que, para más inri, no puede ocupar.

3. Laboral

3. Laboral

¿Puede un trabajador, que se encuentra de vacaciones en la fecha de nacimiento de su hijo, disfrutar del permiso de paternidad y de la licencia regulada por convenio colectivo?

Con efectos de 1 de abril de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, el Real Decreto-ley de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, amplió el permiso de paternidad a 8 semanas intransferibles, aumentando su duración en 2020 a 12 semanas y hasta las 16 semanas en 2021.

La disp. transit. 13ª ET, regula la aplicación paulatina de la ampliación realizada sobre el permiso por paternidad por el art. 48 del ET en la redacción por el Real Decreto Ley 6/2019, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Desde el 8 de marzo de 2019, se eliminó el **permiso de dos días** por nacimiento de hijo establecido en el ex art. 37.3 b) ET, ya que el permiso de paternidad pasa a ser una causa de suspensión del contrato de trabajo, pero hay convenios colectivos que siguen regulando esta licencia de dos días. Las prestaciones de maternidad y paternidad pasan a regularse conjuntamente bajo la denominación «prestaciones por nacimiento y cuidado del menor».

Con carácter general, los permisos retribuidos se originan cuando se produce un hecho concreto que los hace necesarios, de forma que el uso o disfrute del permiso está ligado al momento en que se produce ese hecho.

En el caso de la prestación de paternidad y de la licencia por nacimiento de hijo, el hecho causante (si se recoge en Convenio Colectivo) es precisamente el nacimiento del hijo, y su finalidad es tanto dar al padre la posibilidad de acompañar a la madre y estar presente en el acontecimiento, como poder atender a las necesidades de madre e hijo, y cumplir con las obligaciones burocráticas derivadas del acontecimiento (inscripción en el registro civil, etc.). El momento de su disfrute, ha de ser, obviamente y salvo que el convenio colectivo aplicable indique otra cosa, el del nacimiento del hijo y en los días inmediatamente siguientes.

De acuerdo con esto, las 8 semanas de prestación y, en su caso, el permiso retribuido de dos días laborables que corresponde al trabajador por el nacimiento de su hijo, no puede desconectarse de su finalidad específica que es, como ya se ha dicho, subvenir a las necesidades que crea un hecho de esta naturaleza, de ahí que tal permiso sea para disfrutar cuando acaece el nacimiento del hijo y no en un momento posterior, cuando la necesidad a que responde ya no existe.

En el caso de que el hijo naciera el día 1 de julio, día en que el trabajador comienza el disfrute de sus vacaciones de 30 días, según el art. 38 del ET, las vacaciones se interrumpen teniendo el trabajador derecho a disfrutarlas posteriormente al finalizar el periodo de suspensión, incluso aunque haya terminado el año natural a que correspondan. **El trabajador deberá iniciar el permiso de paternidad de 8 semanas tras el parto, de las cuales, las dos primeras deberá disfrutarlas de forma ininterrumpida.** En cuanto al disfrute del permiso de 2 días establecido por convenio colectivo, el INSS adopta el criterio de que la prestación por nacimiento y cuidado de menor se

inicia con el nacimiento de hijo. Por lo tanto, no puede iniciarse la prestación después del disfrute de la licencia de 2 días fijado por convenio colectivo tras el día del parto, lo que conlleva la imposibilidad de disfrute de esta licencia. Ante el vacío legal y jurisprudencial respecto a esta licencia, salvo que el convenio colectivo diga otra cosa o haya falta de acuerdo entre empresa y trabajador, **deberemos estar atentos a la decisión que tome la Comisión Paritaria de Convenios o incluso ante un posible conflicto colectivo vía judicial.**

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 (RJ 2018, 790), dictada en el seno de un recurso de casación ordinaria, ha declarado que **el día inicial del disfrute** de los permisos retribuidos por matrimonio, nacimiento de hijo y fallecimiento de un familiar, **debe ser el primer día laborable que le siga al hecho causante**, argumentando que los permisos están previstos para su disfrute en días laborables y no en festivos. No obstante, esta sentencia no constituye jurisprudencia ni unifica doctrina, pero su fundamentación se tiene muy en cuenta a la hora de interpretar los artículos de los convenios colectivos.

El **Juzgado de lo Social nº 3**, en reciente sentencia de 16 de mayo de 2019 (JUR 2019, 173406), establece las reglas para el cómputo de permisos familiares:

- Debiendo iniciarse al día siguiente, sea laboral o no para el trabajador, salvo que el trabajador ya se hubiera ausentado el mismo día.
- Se realiza por días naturales, y no por días laborales.
- Iniciado el permiso, no se interrumpe.

¿Qué modalidad contractual puede concertarse para sustituir las vacaciones de diversos empleados de la empresa?

Pretendemos abordar la cuestión de qué tipo de contratación laboral es la más adecuada para sustituir a trabajadores de plantilla durante el disfrute de sus vacaciones, si se precisase acudir a contrataciones laborales nuevas, al no poder ser atendidas las necesidades productivas con la propia plantilla.

A priori cabría apuntar que, dentro de las modalidades de contratación temporal posibles, podría acudirse al **contrato de trabajo de interinidad por sustitución o al contrato de trabajo eventual.**

La posibilidad de acudir al **contrato de interinidad** para la sustitución de trabajadores durante su período de vacaciones anuales es discutible doctrinal y jurisprudencialmente. El problema surge porque el contrato de interinidad está previsto, según el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (*RCL 2015, 1654*) (en adelante, ET), **«para sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo»**. Con esa alusión a trabajadores con reserva de puesto de trabajo, parece referirse nuestro legislador a los supuestos de suspensión del contrato de trabajo con derecho a reserva del puesto previstos en los artículos 45 a 48 del Estatuto de los Trabajadores. Como sabemos, **las vacaciones no es supuesto de suspensión de la relación laboral**, sino de interrupción de la misma o tiempo anual de descanso retribuido.

El contrato de interinidad, regulado en el artículo 15 ET, desarrollado por el RD 2720/1998, de 18 de diciembre (*RCL 1999, 45*), es un contrato causal susceptible de utilización «cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo», en virtud de norma, conve-

nio colectivo o acuerdo individual. Asimismo, el contrato de interinidad podrá celebrarse «para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva», o para «completar la jornada reducida de los trabajadores que se acojan a reducciones por cuidado de hijos, familiares, lactancia, disfrute de maternidad o paternidad a tiempo parcial (artículo 5.2.b del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre).

En el contrato de interinidad por sustitución, la reserva del puesto de trabajo se mantiene en todos los supuestos o causas de suspensión del contrato citados en el artículo 45.1 ET, excepto en los señalados en las letras a) y b), en que se estará a lo pactado. De este modo, **los trabajadores** que son **susceptibles de ser sustituidos mediante** la utilización de un **contrato de interinidad** por sustitución, son aquellos que se encuentran en las **situaciones de suspensión a las que se refiere el artículo 45.1 ET**, no figurando entre ellas el disfrute de las vacaciones.

La legislación laboral únicamente admite la celebración del contrato de interinidad para sustituir a trabajadores cuyo contrato de trabajo se encuentra **en situación de suspensión y gozan de reserva de puesto de trabajo** (bien en virtud de una norma, como el artículo 45.1 del ET, bien por un convenio colectivo o acuerdo individual), o a los que tengan concedida o acordada una **reducción de jornada** (en cuyo caso el contrato de interinidad se concierta para cubrir esa parte de jornada reducida).

En algún convenio colectivo, como el de pastas alimenticias, el de perfumería, el de tiendas de conveniencia o el de telemarketing, **se ha previsto expresamente la contratación de interinos para la cobertura de los períodos de vacaciones**. Si bien es cierto que el contrato eventual es el más idóneo para atender a la necesidad de trabajo por acumulación de tareas derivada de las ausencias por vacaciones de los trabajadores de la plantilla, la utilización del contrato de interinidad no puede entenderse que implique una irregularidad sustancial o un fraude de ley en la contratación temporal que conlleve la indefinición del contrato al tratarse de un mero error en la elección de la modalidad contractual (SSTSJ Madrid, de 12 de enero 2015 [AS 2015, 460] y País Vasco de 15 noviembre 2016 [AS 2016, 1686]).

Cuestión distinta ha sido la admisión del **contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción**, que tiene como causa atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa (artículo 15.1.b del Estatuto de los Trabajadores).

Dentro del contrato eventual, nuestra jurisprudencia ha admitido el **contrato eventual de refuerzo**, especialmente en las Administraciones y organismo públicos, para situaciones de disminución de personal, lo que provocaría una acumulación de tareas (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Social, de 16 de mayo de 1994 [RJ 1994, 4208], 24 de enero de 1996 [RJ 1996, 194], 17 de noviembre de 1997 [RJ 1997, 8425], 7 de diciembre de 2011 [RJ 2012, 1761]). En esa doctrina jurisprudencial se entiende que, «en el caso de las Administraciones Públicas, la insuficiencia de plantilla puede actuar como un supuesto de acumulación de tareas, pues en un ámbito en el que no puede recurrirse a la interinidad por vacante si el puesto de trabajo no se ha creado como tal y no se ha incluido en la relación de puestos de trabajo, se produce esa desproporción existente entre el trabajo que se ha de realizar y el personal que se dispone, de forma tal que el volumen de aquél excede manifiestamente de las capacidades y posibilidades de éste. De ahí que el organismo público que en un momento determinado tiene un número elevado de puestos sin titular, se encuentre en una situación de déficit de personal, en la que el trabajo sobrepasa la capacidad de los empleados disponibles, situación que puede prolongarse bastante tiempo y en esta situación aparece el supuesto propio de acumulación de tareas. Por ello, se concluye que es lícito el que la Administración acuda a los contratos de trabajo eventuales para remediar, en la medida de lo posible, esa situación».

En STS de 7 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 1761) se indicaba que «cuando el contrato temporal se pacta por la Administración pública para que el contratado sirva una plaza concreta y específica que está sin titular, hasta que tal titular sea nombrado conforme a la ley, nos encontramos ante la figura del contrato de interinidad por vacante; en cambio cuando los supuestos sin cubrir son numerosos, es obvio que se produce con carácter general la referida situación de acumulación de tareas que permite la contratación eventual, la cual se efectúa con base en esa situación genérica, no en relación a una vacante determinada».

La STS, Sala social, de 12 de junio de 2012 (RJ 2012, 8335), **ha admitido el contrato temporal eventual de refuerzo para sustituir vacaciones** de los trabajadores, partiendo de la doctrina reseñada sobre el contrato eventual de refuerzo por disminución de plantilla genérica o numerosa, que es lícito, no para un concreto puesto, no cuando se trata de cubrir plazas vacantes para las que se ha de acudir al contrato de interinidad por vacante, sometido a los límites del proceso de cobertura de aquellas (sentencia del TS, Sala Social, de 23 de diciembre de 2002 [RJ 2003, 3524]).

Resolviendo la cuestión planteada, la STS de 2012 indica que, «no ha sido alterada la inicial doctrina de esta sala que afirmaba que las vacaciones anuales no configuran el presupuesto de la interinidad por sustitución, así en la SSTS de 12 de julio (RJ 1994, 7156), 2 de junio (RJ 1994, 6842) y de 5 de julio de 1994 (RJ 1994, 6339) y 15 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1158), se indica **que la causa de interinidad aducida –sustitución de un empleado en vacaciones– es en realidad una causa de eventualidad**, puesto que la ausencia por vacaciones no es una situación de suspensión del contrato de trabajo con derecho a reserva de plaza, sino una mera interrupción ordinaria de la prestación de servicios que no genera una vacante reservada propiamente dicha».

Algunas sentencias, manteniendo la estructura de las indicadas, son más exigentes para la admisión del contrato eventual. Así, se razona que puede utilizarse esta modalidad contractual cuando las vacaciones del personal provoca una desproporción real entre la actividad a realizar y la plantilla de la que dispone la empresa, pero para ello no vale como concreción de la causa la mención genérica a las vacaciones de la plantilla, sino que deberán identificarse los permisos o descansos de los trabajadores concretos para saber en qué medida se ha producido un incremento de las necesidades productivas de la empresa (SSTS 12 de junio de 2012 [RJ 2012, 8335] y 26 de marzo de 2013 [RJ 2013, 3680]). En esta línea se pronuncia la STSJ Madrid, de 20 enero 2016 (JUR 2016, 54989), que considera que las vacaciones, bajas y permisos en una determinada plantilla, no permiten acudir a esta modalidad contractual por no tratarse de circunstancias excepcionales sino ordinarias que tienen que estar previstas por las empresas para ajustar a ellas el número de trabajadores y que, de admitirse, deberán figurar en el contrato de forma detallada y nominal los trabajadores a sustituir en cada momento.

¿Incorre el trabajador en causa de despido si trabaja en otra empresa durante sus vacaciones?

Para dar respuesta a la cuestión suscitada habrá que partir de dos preceptos jurídicos, los arts. 38 y 54.2 d) del ET (*RCL 2015, 1654*), regulando el primero el derecho a las vacaciones y el segundo la causa de despido disciplinario de abuso de confianza y transgresión de la buena fe contractual.

En el primer precepto no se establece ninguna prohibición para trabajar en otra empresa, de modo que el trabajo durante las vacaciones pudiera desprenderse de la concepción del derecho

a las vacaciones como un descanso anual que permita al empleado reponer sus fuerzas para su vuelta a la empresa. Si esa fuese la configuración o función del derecho a las vacaciones, cabría estimar fundado el despido disciplinario de la empresa.

Es por ello por lo que ante la ausencia de una prohibición expresa de trabajar en otra empresa durante el período de disfrute de las vacaciones anuales, para la adecuada solución del supuesto deberemos entrar a analizar la configuración legal y constitucional del derecho a las vacaciones anuales.

La concepción del tiempo libre del trabajador, no como tal, sino como un tiempo de descanso a disponibilidad del empresario, y de la sumisión del deber de trabajo y rendimiento no sólo a una comprobación objetiva durante el cumplimiento de la prestación, sino también durante el tiempo de descanso, como produciría aquella concepción, no resulta en modo alguno acorde con la configuración actual del derecho a vacaciones anuales retribuidas en nuestro ordenamiento jurídico laboral, ni, lo que es más importante aún, con la primacía de la **libertad de la persona y el respeto a su vida privada** que la Constitución garantiza. Como nos señala el Tribunal Constitucional, «esa concepción del derecho del trabajador a las vacaciones retribuidas equivale a desconocer la dignidad personal del trabajador, entendida ésta como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, así como el libre desarrollo de su personalidad¹. Para el Tribunal Constitucional la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un «*minimum*» invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona².

La dignidad personal del trabajador se vería severamente limitada de aceptarse tan omnímodo control sobre la persona y vida privada del trabajador por parte de la empresa para la que presta servicios, como se derivaría de esa concepción de las vacaciones. **Sostener que el empresario pueda tener un derecho o un interés jurídico legítimo a que el trabajador dedique exclusivamente sus vacaciones al descanso en orden a la recuperación de sus energías físicas y mentales para reintegrarse a la empresa en óptimas condiciones, supone admitir una interpretación que resulta manifiestamente infundada en un sistema jurídico presidido por la libertad y el derecho al trabajo, que hace posible, entre otros fenómenos, la prestación simultánea de servicios profesionales para dos o más empresarios³, salvo casos de concurrencia desleal** que afecten a intereses empresariales protegibles y sin perjuicio de los pactos de plena dedicación que puedan celebrarse entre empresario y trabajador (art. 21.1 ET/2015) o de otros supuestos legalmente previstos, lo que conduce a la misma conclusión de reputar las resoluciones judiciales impugnadas como lesivas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La concepción del período anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o principal es la reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral, atenta contra el principio constitucional de dignidad de toda persona⁴, supone reducir la persona del trabajador a un mero

1. SSTC 53/1985, de 11 de abril (RTC 1985, 53) [RTC\1985\53], y 192/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 192) (RTC 2003, 192).
2. SSTC 120/1990, de 27 de junio (RTC 1990, 120); 57/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 57) (RTC 1994, 57), y 192/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 192).
3. Arts. 21.1 del ET (RCL 2015, 1654) y 148.2 y 161.3 de la LGSS (RCL 2015, 1700).
4. STC 192/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 192).

factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad, durante aquel período, para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente. La resolución judicial que desconoce tales principios constitucionales al interpretar y aplicar esta cláusula no puede entenderse, por tanto, fundada en Derecho».

La normativa internacional permite que la regulación interna de cada país adopte «reglas especiales relativas a los casos en que una persona empleada ejerza durante sus vacaciones una actividad remunerada incompatible con la finalidad de dichas vacaciones» (art. 13 Convenio núm. 132 OIT).

En el plano comunitario el derecho a las vacaciones queda regulado en el art. 7 de la Directiva 2003/88/CE (*LCEur 2003, 3868*), de 4 noviembre, pero no se especifica la posible compatibilidad con otra actividad remunerada. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que el derecho a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas tiene la consideración de principio del derecho social comunitario, ligado a la protección eficaz de la seguridad y salud en el trabajo (STJCE de 16 marzo 2006 (TJCE 2006, 81), aunque corresponde a las legislaciones y prácticas nacionales la determinación de sus requisitos de aplicación y ejercicio dentro de las directrices comunitarias [STJCE de 20 enero 2009 (TJCE 2009, 7)]).

En la actualidad, tampoco nuestro ordenamiento jurídico laboral regula el disfrute de vacaciones remuneradas compatible con el desarrollo de otra actividad (art. 38 ET/2015), pero tampoco lo prohíbe. Sin embargo, con anterioridad al Estatuto de los Trabajadores, la Ley del Contrato de Trabajo de 1944, preveía en su art. 35 la pérdida de la retribución en caso de realización de trabajos durante las vacaciones.

Conforme a lo expuesto, salvo casos de concurrencia desleal acreditada, en los que se afectasen intereses empresariales protegibles, y siempre que no hubiere un pacto expreso de plena dedicación, la empresa no podría despedir válidamente al empleado por prestar éste servicios en otra empresa durante su período de vacaciones. Sin embargo, de manera puntual, sí que se ha considerado procedente el despido del trabajador por infracción del deber básico del trabajador de ejecutar su actividad laboral conforme al principio de buena fe (STSJ de Canarias/ Las Palmas, de 9 noviembre 1993 [AS 1993, 4983]).

4. Tráfico

4. Tráfico

¿Se considera el consumo o la tenencia de drogas dentro de un autobús infracción administrativa grave?

Voy y vengo es el nombre de los autobuses que el Gobierno de Navarra pone a disposición de los jóvenes navarros (de 16 a 30 años) para que se desplacen a las fiestas y discotecas de las localidades cercanas, como una medida para reducir el número de accidentes de tráfico causado por el alcohol o las drogas.

La Policía Foral ha realizado este verano varios controles preventivos de drogas en estos *Voy y Vengo*, incautando diferentes sustancias como hachís, marihuana y cristal.

La tenencia de drogas que no supera la cantidad que se considera para el autoconsumo no es punible penalmente, pero sí puede ser sancionable administrativamente.

Así lo dispone el **artículo 36** de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana (LPSC):

«Se considera infracción grave:

El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares».

Por tanto, el consumo o la tenencia de drogas dentro de un autobús se considera infracción administrativa grave; y con independencia del servicio que preste dicho autobús al encontrarse en una vía pública (p.e. si se trata de un autobús contratado por un particular para desplazar a los invitados de una boda, el consumo o la tenencia de drogas dentro del mismo, también sería sancionable).

Trasladado lo anterior al consumo o tenencia de drogas, esta infracción se considera **grave** y si no concurren las circunstancias agravantes del artículo 33.2, la multa a imponer se aplicará en grado mínimo.

¿Cuál sería el importe de la multa por consumo o tenencia de drogas en lugares públicos?

El artículo 39 de la LPSC establece que las infracciones graves serán sancionadas con MULTA de **601 a 30.000 euros**.

Grado	Importe
Mínimo	601 - 10.400 €
Medio	10.401 - 20.200 €
Máximo	30.201 - 30.000 €

La comisión de una infracción determinará la imposición de una multa en **grado mínimo** (art. 33.2 LPSC). Por tanto, si se trata de la primera vez que una persona es sancionada por consumir o por tenencia de drogas en lugares, establecimientos o vías públicas, la multa a imponer oscilará entre los 601 a 10.400 euros.

A los efectos de individualizar exactamente el importe de la multa que al final el sujeto ha de abonar, es decir, si paga 601 euros o más cantidad hasta alcanzar los 10.400 euros, la Ley establece una serie de **criterios** que quedan en manos de la Administración, como son:

- Entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- Cuantía del perjuicio causado.
- Trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- Alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento de la población de bienes y servicios.
- Grado de culpabilidad.
- Beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- Capacidad económica del infractor.

Tenemos que tener en cuenta que:

1.–Si en el término de **dos años** se ha cometido otra infracción de este tipo, la **multa** por consumo o tenencia de drogas en lugares públicos pasa a considerarse infracción grave de **grado medio**, cuyo importe oscilará entre 10.401 a 20.200 euros.

En el peor de los casos, la multa podría aplicarse en grado máximo. Aunque no es lo común, la sanción en este caso estaría entre 20.201 y 30.000 €.

2.–La sanción de multa por consumo o tenencia de drogas puede ser recurrida administrativamente a fin de lograr su anulación o de rebajar el importe. El recurso administrativo puede ser redactado y firmado por el propio infractor sin que sea obligatorio (aunque sí conveniente) la intervención de abogado ni procurador.

Las sanciones administrativas pueden pagarse con descuento reconociendo la culpabilidad y renunciando al derecho de recurrir. Pero en este caso, si en un plazo de dos años se vuelve a tener una multa, se considerará reincidencia, y por tanto la sanción será más elevada.

¿Podemos ser sancionados por una infracción de tráfico cometida en el extranjero?

Desde marzo de 2015 está en vigor el Acuerdo de intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico que viene recogido en la vigente Ley de Tráfico y Seguridad Vial del 2015 (arts. 97 a 102).

Este Acuerdo recoge el procedimiento para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico, cuando se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

A los conductores que circulan por las carreteras de países que tienen suscrito este Acuerdo (todos los países de la Unión Europea) si cometen determinadas infracciones de tráfico, las multas les pueden ser reclamadas en sus países de residencia.

Estas reglas de intercambio de información de tráfico transfronterizas permiten a los Estados miembros de la UE acceder a los datos nacionales de matriculación de los vehículos de la Unión

Europea, con el fin de localizar a las personas multadas. El acceso al Registro de Vehículos del resto de países, lo que facilita la localización del conductor que ha cometido la infracción y permite así tramitar la multa.

¿Cuáles son las infracciones por las que podemos ser sancionados?

El intercambio transfronterizo de información no se lleva a cabo sobre todas las infracciones, sino sólo sobre aquellas que el propio Acuerdo recoge y que tienen una especial incidencia en la seguridad vial. Estas son las ocho infracciones por las que se puede ser sancionado:

- Exceso de velocidad.
- Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- No utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de «stop».
- Circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
- Conducción con presencia de drogas en el organismo.
- No utilización del casco de protección.
- Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación.

Las multas por estacionamiento han quedado fuera del ámbito del intercambio transfronterizo de información.

¿Y si se conduce un vehículo de alquiler?

En caso de conducir un vehículo de alquiler, una vez identificado el vehículo, se contactará con la empresa de alquiler y ésta dará los datos de la persona que conducía el coche cuando se cometió la infracción.

¿Cómo se notifica la denuncia?

El titular del vehículo que haya cometido alguna de estas infracciones recibirá en su domicilio, en un plazo de al menos 60 días, la notificación de la multa, donde también figurarán las condiciones, los plazos y la cuantía de la multa. Toda la documentación estará en el idioma del titular de vehículo, por lo que este aspecto no será un impedimento para tramitar la multa.

¿Pagar o recurrir?

Una vez llegada la multa, existen dos opciones: pagarla o recurrirla. En el caso de asumir la infracción y querer abonar el importe de la multa, lo normal es que en la documentación ofrezcan hacerlo con tarjeta de crédito o transferencia bancaria. Las multas de tráfico puestas en otros países de la Unión Europea distintos al país de origen, sólo implican una sanción económica y no la pérdida de puntos.

Si no se asume la infracción y se opta por recurrir la multa, hay que estudiar si hay un motivo válido para recurrirla o no. Por ejemplo, una multa en el extranjero podría recurrirse si la documentación con la que se notifica la misma no se entrega en el idioma del titular del vehículo implicado.

Si finalmente no se acepta el recurso y hay que pagar el importe de la multa. Hay que saber que las sanciones de tráfico no prescriben, por lo que, si no se paga la cuantía establecida, puede que el conductor tenga algún impedimento en el futuro para circular en el país en el que se ha cometido la infracción. Por otro lado, es importante destacar que hay países como Irlanda, Holanda o Gran Bretaña, donde hay multas penales y pueden ejecutarse por vía judicial.

Es fundamental conocer la normativa de tráfico del país al que nos vamos a desplazar

Para evitar sanciones por infracciones de tráfico en otros países, es muy importante conocer su normativa antes de desplazarnos.

Cada país tiene sus peculiaridades. Por ejemplo...

¿Podemos utilizar el teléfono móvil?

Comparando qué consecuencias tiene el uso del móvil en otros países, se observa que en la mayoría de ellos está prohibido utilizar el teléfono móvil, salvo con manos libres:

La Dirección General de Tráfico también dispone de una app gratuita «Viajar al extranjero» que recoge las principales normas de seguridad vial en Europa. Se recomienda descargarla antes de viajar al extranjero: https://ec.europa.eu/transport/road_safety/going_abroad/index_es.htm

¿Es obligatorio que los propietarios de patinetes eléctricos tengan contratado un seguro de responsabilidad civil?

Según la Fiscalía de Seguridad vial, en 2018 se han contabilizado casi 300 accidentes con heridos en 44 grandes ciudades españolas relacionados con patinetes eléctricos, de los que tres de cada cuatro fueron por atropello a peatones. Más de un 74% de los accidentes relacionados con patinetes eléctricos han sido motivados por un uso incorrecto y/o irresponsable de estos Vehículos de Movilidad Personal, utilizándolos por los espacios reservados para los peatones o no respetando su prioridad en espacios donde convergen con los pasos de cebra.

Los propietarios de patinetes eléctricos **no** están en la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, es muy recomendable tener contratado un seguro, sobre todo si tenemos en cuenta que estos vehículos pueden alcanzar los 30km/h, velocidad más que suficiente para causar importantes lesiones en caso de atropello a un peatón.

Si el propietario del patinete eléctrico resultase culpable del atropello a un peatón, este deberá de responder con su patrimonio por las lesiones provocadas, los daños materiales ocasionados a las cosas del peatón, posibles secuelas y al lucro cesante o daño patrimonial que provoque (por ejemplo, en caso de que el peatón atropellado fuera autónomo y no pueda ir a trabajar en un periodo determinado de tiempo, dando lugar a la pérdida de dinero). Si el propietario dispone de un seguro de responsabilidad civil, será la aseguradora quien se haga cargo del resarcimiento a los terceros involucrados ya sea un vehículo o un peatón.

Una alternativa es incluir en el seguro de hogar, una cláusula de responsabilidad civil familiar que dé cobertura a los daños producidos a terceros, cuando estos sean causados por personas que convivan dentro del domicilio familiar y sean económicamente dependientes del asegurado (es el caso de los hijos del asegurado), tanto dentro como fuera de la vivienda.

SENTENCIA DE INTERÉS

SAP Madrid (Sección 20ª) 425/2018, de 26 noviembre (AC 2018\1867)

Seguro voluntario del automóvil: reclamación de cantidad: atropello a peatón por un patinete eléctrico o «segway»: acción imprudente del conductor: la cobertura de la responsabilidad civil voluntaria es autónoma y cualitativamente distinta a la del seguro obligatorio; riesgo cubierto.

¿Qué pasa si sufro daños como consecuencia del golpe o atropello por un patinete eléctrico? ¿Quién responde?

Lo primero que se ha de hacer es dilucidar si el Vehículo de Movilidad Personal es del usuario o es alquilado.

Como culpable en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil se puede exigir responsabilidad civil por daños a terceros al autor de los hechos, así como a los padres y tutores por los causados por los menores o incapacitados que estén bajo su guardia.

Por tanto, si el Vehículo de Movilidad Personal fuera de propiedad privada, tendría que responder directamente el usuario con su patrimonio o si tuviese un seguro contratado de responsabilidad, respondería el seguro.

En el caso de que el patinete perteneciera a una empresa de alquiler, sí tendríamos un seguro al que poder reclamar, pues su tenencia es obligatoria al tener un uso lucrativo el alquiler del mismo.

¿Qué normativa regula el uso del patinete eléctrico?

Los patinetes eléctricos están clasificados en diversas categorías en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños.

Actualmente no hay una legislación a nivel estatal que establezca las normas de circulación de los patinetes eléctricos, sino que depende de la normativa de los ayuntamientos, por lo que es obligatorio consultarla.

Uso del patinete eléctrico en...

– Madrid

Edad mínima: 15 años.

Zona de circulación: ciclocalles, carriles bici, pistas bici, calzada de calles integradas en zonas 30, calles en las que la velocidad máxima sea 30 kilómetros por hora.

Otras normas: no se permite el uso de auriculares, y los patinetes de alquiler deben tener seguro y utilizarse con casco.

– Barcelona

Edad mínima: 16 años.

Zona de circulación: prohibido en acera y sí se permite en carril bici en acera y en zona 30, en ambos casos con condiciones.

Velocidad máxima: patinetes del tipo A que no pesen más de 25 kilos pueden circular a velocidades de hasta 20 km/h. Patinetes tipo B, de mayor tamaño y peso –hasta 1,9 metros y 50 kilos– pueden alcanzar una velocidad de hasta 30 km/h.

Otras normas: el aparcamiento se permite en zonas habilitadas.

– Valencia

Edad mínima: 16 años.

Zona de circulación: prohibido por aceras excepto los tipo A que pueden circular por calles peatonales a 10 km/h. Permitido por calzada por ciclocalles, vías de sentido único y por la calzada de calles de zonas 30 a velocidad máxima de 30 km/h.

Otras normas: se obliga al uso del casco para los tipo B.

– Alemania

Edad mínima: 14 años para conducirlos.

Velocidad máxima: 20 km/h.

Zona de circulación: carriles para bicicletas, aunque no por las aceras ni zonas peatonales.

Otras normas: deberán estar asegurados del mismo modo que los ciclomotores y las bicicletas eléctricas de alta velocidad (45 km/h), mediante la compra de seguro anual que deberá ser visible sobre el vehículo. Y deberán estar equipados igual que las bicicletas, con frenos, reflectores, luces y timbre.

– Francia

Edad mínima: Los menores de 8 años tienen prohibido el uso de estos vehículos, y desde los 8 hasta los 12 será obligatorio usar casco.

Velocidad máxima: 25 km/h.

Zona de circulación: está prohibido circular por aceras, salvo que las autoridades locales lo permitan en ciertos tramos. Su uso se delimita al carril bici. En el caso de ausencia, deberán circular por la carretera a una velocidad máxima de 50 km/h.

Otras normas: deberán incorporar luz trasera y delantera, además de algún elemento reflectante para las situaciones de menor visibilidad.

Prohibido usar auriculares u otro elemento dificulten la escucha mientras se usa. Para persuadir a todos los usuarios a que cumplan con la normativa, las multas pueden oscilar desde los 35 a los 1.500 euros, en función de la gravedad de la imprudencia.

– Reino Unido

Su uso es ilegal actualmente; como están motorizados y no tiene pedales, no se pueden usar ni en carriles bici ni por las aceras y como tienen poca potencia, también está prohibido circular con ellos en carretera.

El gobierno está actualmente revisando la legislación.

– Otros países

Noruega y Suecia han establecido para ellos un límite de velocidad de 20 km/h. Bélgica ha aumentado recientemente su límite de velocidad de 18 km/h a 25 km/h. Italia también está trabajando en cambios normativos para permitirle circular en aceras, calzadas y carriles-bici. Irlanda también está trabajando en nuevas reglas.

En los Países Bajos, los patinetes eléctricos están clasificados en la misma categoría que los ciclomotores, con una edad mínima de 16 años para conducirlos, necesitan seguro obligatorio y la autorización de la RDW, la autoridad nacional de vehículos. En el Reino Unido, actualmente su uso es ilegal en la vía pública, aunque el gobierno está revisando la legislación.

5. Consumidores

5. Consumidores

En los últimos veranos, coincidiendo con el periodo de máxima actividad aeroportuaria, se han producido huelgas en las compañías aéreas provocando cientos de cancelaciones de viajes y vuelos. Este verano no ha sido una excepción.

Vuelo cancelado. ¿Qué derechos tengo?

El Reglamento (CE) 261/2004, de 11 de febrero. LCEur 2004\637 establece el sistema de protección del pasajero en caso de incumplimiento del contrato de transporte por cancelación de vuelo, garantizándole unos derechos mínimos. Concretamente, en su artículo 5, se enumeran estos derechos:

– Derecho de información

Se establece, por un lado, una obligación de información de carácter genérico por parte del transportista aéreo. Por otro, obligaciones específicas de información en función de la naturaleza del incumplimiento: el transportista aéreo deberá proporcionar a cada uno de los pasajeros afectados un impreso en el que se indiquen las normas en materia de compensación y asistencia del Reglamento, así como los datos de contacto del organismo nacional responsable del cumplimiento de aquel. En España dicho organismo es la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en cuya página web se contiene el modelo de impreso. Además, deberá dar una explicación relativa a los posibles transportes alternativos, entendiendo por éstos cualquier transporte, con independencia del modo (aire, mar o tierra) y sean o no de la propia compañía aérea.

– Derecho de atención

Consiste en proporcionar gratuitamente:

- Comida y refrescos suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar.
- Alojamiento en un hotel en los casos que sea necesario pernoctar.
- Transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento (hotel u otros).
- Dos llamadas telefónicas, télex o mensajes de fax, o correos electrónicos.

Dicha obligación implica que no deben ser los pasajeros quienes por su cuenta tengan que buscar y sufragar su alojamiento o comida, sino que son las compañías aéreas las que están obligadas a ofrecer esta atención.

– Derecho de asistencia, concretado en el derecho de reembolso o transporte alternativo hasta el destino final:

Se otorga a los pasajeros el derecho a obtener de la compañía aérea una oferta alternativa, debiendo escoger el pasajero entre el reembolso del precio del billete o la conducción hasta el destino final. Es decir, se prima la voluntad del pasajero, quien puede elegir entre las distintas opciones que proporciona la norma:

a) **Reembolso en 7 días**, en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda:

- Un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible.

Esta opción supone la facultad de resolver el contrato por parte del pasajero. Así pues, si el viaje incluye un vuelo de ida y de vuelta y la vuelta es cancelada antes de la salida del vuelo de ida, el pasajero puede obtener el reembolso íntegro del viaje. Dicho reembolso debe efectuarse en el plazo de siete días.

b) **La conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables, lo más rápidamente posible**

En esta opción, el pasajero opta por el cumplimiento del contrato. No se exige que se lleve a cabo con las aeronaves de la compañía incumplidora, sino que ésta deberá proporcionar los vuelos disponibles de otras compañías o incluso sustituir el modo aéreo por otro (normalmente, un transporte ferroviario). Si se proporciona al pasajero un billete en clase inferior, la compañía debe reembolsar el porcentaje del billete previsto en él.

c) **La conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, en una fecha posterior que convenga al pasajero, en función de los asientos disponibles.**

– **Derecho a compensación económica:** el pasajero tiene «derecho a una compensación» económica en caso de cancelación del vuelo cuando no haya sido informado en tiempo y forma:

- i) Al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o
- ii) Entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista; o
- iii) Con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

El importe de la compensación se cuantifica en función de la distancia del vuelo y no del precio del billete.

Los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros.
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros.
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en las letras anteriores, es decir, de más de 3.500 kilómetros.

Estas cuantías pueden reducirse un 50% si la compañía ofrece un transporte alternativo cuya llegada respecto del inicial esté comprendida en un determinado número de horas.

Exclusión de la compensación por concurrencia de circunstancias extraordinarias

Las compañías aéreas pueden exonerarse de su pago si prueban que la cancelación «se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables».

El Reglamento contiene una enumeración ejemplificativa de estas circunstancias extraordinarias: se trata de los casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas.

En el caso de las huelgas, sólo son circunstancia extraordinaria en caso de que sean imprevisibles, encubiertas o salvajes, pero no cuando han sido debidamente convocadas, teniendo la compañía conocimiento previo.

A este respecto por ejemplo podemos consultar la sentencia del TJUE (Sala Primera) de 26 de junio 2019 (TJCE 2019\112), que interpreta que la presencia de combustible en una pista de un aeropuerto que provoque el cierre de esa pista y, en consecuencia, un gran retraso en un vuelo con salida o destino en ese aeropuerto, está comprendida en el concepto de «circunstancias extraordinarias», en el sentido de dicha disposición, cuando el combustible en cuestión no proviene de una aeronave del transportista que realizó ese vuelo.

Por otro lado, ha habido varios pronunciamientos de los juzgados de lo Mercantil, entre ellos la sentencia 175/2018, del Juzgado núm. 1 de lo Mercantil de Zaragoza, de 15 de noviembre (JUR 2018\326785), en los que se confirma que las aerolíneas deben indemnizar a todos sus clientes que vean su vuelo cancelado o retrasado más de 180 minutos como consecuencia de una huelga de su personal. En esta sentencia no se acredita la existencia de circunstancia extraordinaria, ya que la huelga es de la tripulación de cabina, es decir, del propio personal de la compañía aérea, y como tal, está dentro de las posibilidades de previsión y control. No siendo además sorpresiva, ya que se conoce con la suficiente antelación. A ello se refiere la jurisprudencia del TJUE incluso para las llamadas «huelgas salvajes», en sentencia de 17 de abril 2018. Así pues, al no haber cumplido la aerolínea con las exigencias del Reglamento 261/2004, sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos, en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, procede fijar una indemnización, que además incluye el daño moral y que opera de forma automática independientemente del precio pagado por el billete.

El carácter mínimo de todos estos derechos se refuerza en el artículo 15 del Reglamento, al prever expresamente que no pueden limitarse ni derogarse, especialmente por medio de la inclusión de una cláusula de inaplicación o una cláusula restrictiva en el contrato de transporte

Pero, además de los derechos mínimos contenidos en el Reglamento, en todo caso queda a salvo el derecho del pasajero a obtener una indemnización íntegra por los daños y perjuicios sufridos, como deriva del artículo 12. Para la determinación de dichos daños y perjuicios, tanto materiales, como morales, el Reglamento se remite a los fundamentos jurídicos de Derecho interno, en nuestro caso a los artículos 1101 y siguientes del Código Civil. Nuestra jurisprudencia, desde la STS (Sala de lo Civil) de 31 de mayo de 2000 (RJ 2000\5089) entiende que en los casos de cancelaciones de vuelos existe daño moral, pues en él «deben comprenderse aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad, (sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad influya en la traducción económica), como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante de un vuelo, que carece de justificación alguna», sin que sea suficiente la mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo.

Las intoxicaciones alimentarias se dan con mayor frecuencia en verano, ya que a pesar de que las bacterias están presentes en el ambiente, los microorganismos crecen más rápidamente cuando las temperaturas son cálidas y hay humedad. En verano es normal comer fuera de casa, en restaurantes y bares desconocidos, en los que debemos elevar las precauciones, porque a veces no podemos saber cuándo ha sido cocinado un alimento, sus ingredientes, si se ha manipulado adecuadamente o se ha conservado correctamente. En periodo estival parece que todos nos relajamos, pero en lo que a seguridad alimentaria se refiere no podemos bajar la guardia, ya que una bacteria puede hacer que nuestras vacaciones sean «inolvidables». Que se lo pregunten a los más de 200 afectados por el brote de listeriosis, el mayor registrado nunca en España.

¿Cómo podemos reclamar una intoxicación alimentaria?

El primer paso obviamente es acudir a un centro de salud u hospital y tratar la intoxicación, conservando el parte médico que ha de servir para la reclamación. Dicho parte debe aclarar la naturaleza y el origen de la intoxicación, el tiempo de hospitalización, así como contener todos los datos sobre eventuales daños y secuelas.

Si el origen de la intoxicación está en un producto comprado en un establecimiento, el consumidor puede reclamar al mismo el coste de ese producto con un ticket que demuestre que lo adquirió ahí. El establecimiento tendrá que devolver el dinero al cliente y reclamar el importe a la empresa responsable de la fabricación de la carne.

El consumidor deberá conservar todos los justificantes que acrediten gastos derivados de los efectos físicos de la intoxicación, así como la baja laboral, si fuera preciso.

Las vías para reclamar son las siguientes:

- 1) Se puede acudir a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC). Se trata de un servicio gratuito de información y orientación a las personas consumidoras que, además, media en los conflictos que puedan surgir entre personas consumidoras y el empresariado, para intentar una solución amistosa. El consumidor debe aportar toda la documentación disponible para demostrar que el alimento adquirido o consumido ha provocado la intoxicación.
- 2) Otra opción es reclamar extrajudicialmente a la empresa distribuidora del producto o al restaurante los gastos producidos como consecuencia de la intoxicación, como, por ejemplo, noches de hotel o alquileres que se hayan perdido. Y también la indemnización por las eventuales secuelas y el tiempo de hospitalización y baja
- 3) Y la última vía, si la empresa se niega a cumplir con el pago, es interponer una demanda judicial

La cuantía indemnizatoria variará según la gravedad de los daños y perjuicios sufridos, debiéndose seguir lo establecido en la Ley del Baremo en cuanto a los puntos por días de hospitalización, baja o incluso fallecimiento.

Actualmente estamos en pleno auge de plataformas de alquiler turístico, tales como Airbnb, Booking o HomeAway. Es una forma cómoda de acceder a una amplia oferta de inmuebles y cerrar un acuerdo de manera rápida, sin salir de casa. Además, estas viviendas de uso turístico suelen tener un coste más económico que un establecimiento hotelero, de suerte que podemos disfrutar de estancias más prolongadas a la vez que podemos disponer de más espacio privado y de una mayor independencia al no estar sujetos a horarios de desayunos, comidas o cenas. Esto nos permite amoldar nuestras costumbres y no estar pendientes del reloj. En general el nivel de satisfacción entre los usuarios de estas plataformas es bastante alto. De hecho, están bien valoradas.

Parece que todo son ventajas, pero el gran volumen de pisos turísticos en núcleos urbanos, que no para de crecer, sobre todo en zonas costeras, ha provocado la desaparición del alquiler tradicional, expulsando a muchos inquilinos y afectando a la convivencia pacífica. Los barrios de las ciudades se están transformando a una velocidad que los pocos vecinos que quedan no pueden asimilar, debido a la *turistificación* descontrolada, que está teniendo un enorme impacto social. Esto ha hecho que especialmente en verano, se hayan producido protestas vecinales y manifestaciones. En general, se están adoptando normativas más restrictivas.

En el caso que nos ocupa, un propietario que ya venía ejerciendo la actividad de vivienda de uso turístico en un inmueble situado en el País Vasco se encuentra tras el periodo de verano, con el acuerdo de la comunidad de propietarios que prohíbe dicha actividad. La comunidad de propietarios no tiene estatutos.

¿Puede en realidad la comunidad impedir el alquiler de una vivienda turística?

El **Real Decreto-ley 7/2019, de 1 marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler (RCL 2019\349)**, modifica la Ley de Propiedad Horizontal, en el sentido de que si la comunidad de propietarios quiere **limitar o condicionar el establecimiento de viviendas turísticas**, podrá hacerlo bastando para ello con el **acuerdo de las 3/5 partes del total** de propietarios. Además, la comunidad de propietarios podrá establecer **cuotas especiales de gastos o incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice la actividad turística**, siempre que esas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%

En el País Vasco, la actividad de viviendas de uso turístico está regulada en el artículo 53 de la **Ley 13/2016, de 28 de julio de Turismo del País Vasco 2016 LPV 2016\274**, que reza lo siguiente:

Artículo 53. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1.-Son viviendas para uso turístico las viviendas, cualquiera que sea su tipología, que se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, será la persona arrendataria quien deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Asimismo, tendrá la obligación de comunicar a la persona arrendadora la realización de la actividad.

Se incluyen de manera no exhaustiva ni limitativa los siguientes tipos de inmueble:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2.-Las viviendas para uso turístico deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

3.–En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.n) de esta ley las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas, como alojamientos de corta duración, así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o empresas intermediarias del mercado inmobiliario.

4.–Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las viviendas que se arrienden según lo establecido en la *Ley 29 / 1994, de 29 noviembre (LAN 1994, 328)*, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya.

5.–Se entenderá que hay actividad de arrendamiento de viviendas para uso turístico cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

6.–No se podrán arrendar viviendas sin haber presentado previamente la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta ley.

7.–Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas en cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días dos o más veces dentro del mismo año.

8.–Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, sin que en ningún caso puedan admitirse más personas alojadas que las determinadas según los ratios definidos en el artículo 62. 2 de la Ley vasca 3 / 2015, de Vivienda, o normativa que la sustituya, incluyendo en dicho ratio, tanto los residentes como los usuarios turísticos.

Asimismo, reglamentariamente se desarrollarán el régimen de funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir las viviendas para uso turístico, así como sus distintivos.

9.–El órgano del Gobierno Vasco competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas para uso turístico del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura de la vivienda o del inmueble en el que se sitúa.

10.–Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

11.–Las viviendas para uso turístico se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su categorización y registro.

También es preciso atender a lo que dice el **Decreto 101/2018, de 3 de julio, de Viviendas y habitaciones de viviendas particulares para uso turístico** (LPV 2018\208), que desarrolla el artículo 53 reproducido.

Así pues, el propietario que ya destinaba la vivienda a un uso turístico, a pesar del acuerdo de prohibición o limitación a dicha actividad, **podrá seguir haciéndolo**, porque **el acuerdo no puede tener efectos retroactivos**.

En este caso el propietario tiene el **derecho adquirido**, por lo que, si cumple con los requisitos mencionados en la normativa del País Vasco que le habilitan para ejercer la actividad, le permite seguir destinando la vivienda a un uso turístico.

6. Administrativo

6. Administrativo

SANITARIO

Durante sus vacaciones de verano en un tour por Europa, un turista español ha precisado de tratamiento médico tras sufrir un fuerte ataque de urticaria. ¿Puede reclamar el reembolso de los gastos generados por el tratamiento y la asistencia médica prestada?

Vías alternativas para solicitar el reembolso de los gastos por asistencia médica

El derecho comunitario regula las situaciones en las que los ciudadanos de la Unión Europea pueden recibir asistencia médica en otro Estado miembro, previo adelanto del pago del tratamiento con la posibilidad de obtener en su país de origen el reembolso de los gastos ocasionados.

La reclamación del reembolso de los gastos por la asistencia médica recibida puede encauzarse por dos vías alternativas:

- **Mediante la aplicación de los Reglamentos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social 883/2004 y 987/2009**, que recogen el derecho que asiste a los ciudadanos a la asistencia sanitaria transfronteriza en diversos supuestos, tales como estancias temporales en el extranjero y residencia fuera del Estado Miembro competente, incorporando también disposiciones para la atención sanitaria programada.
- **Mediante la Directiva 2011/24/UE, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza y su trasposición por Real Decreto 81/2014**, de 7 de febrero que clarifica los derechos de los ciudadanos a recibir asistencia sanitaria en otro Estado miembro y complementa los derechos reconocidos por la legislación anterior.

NORMAS DE APLICACIÓN

Reglamentos de coordinación de los sistemas de seguridad social:

- Reglamento (CE) 883/2004, de 29 de abril (LCEur 2004\2229).
- Reglamento (CE) 987/2009, de 16 de septiembre (LCEur 2009\1613)

Directiva 2011/24/UE, de 9 de marzo (LCEur 2011\475), sobre la aplicación de los derechos de los pacientes en la atención sanitaria transfronteriza:

- Entró en vigor el 24 de abril de 2011 con el objetivo de facilitar el acceso a una atención sanitaria transfronteriza segura y de alta calidad.
- Codifica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la aplicación de la atención sanitaria.
- Complementa los derechos que ya tienen los ciudadanos a escala de la UE gracias a los Reglamentos de coordinación.

Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza viene a incorporar al ordenamiento jurídico español lo establecido en la Directiva

El derecho al reembolso regulado en los Reglamentos de coordinación

Como cada Estado miembro es competente para definir su propio sistema de Seguridad Social, obviamente nos encontramos con importantes diferencias en el régimen jurídico de unos y otros. No obstante, se han definido reglas de coordinación entre ellos para dar cobertura a todos los ciudadanos que sean beneficiarios de asistencia sanitaria en un Estado miembro.

Podemos distinguir tres supuestos distintos de asistencia:

- **No programada:** en casos de desplazamiento temporal a otro Estado por motivos distintos a la atención sanitaria. Por ejemplo: vacaciones, turismo, estudios...
 - El ciudadano tiene derecho a recibir los cuidados médicos necesarios en el Estado de estancia, como si fuera un asegurado propio de ese Estado.
 - El derecho se acredita mediante la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) expedida por el Estado de origen.
- **Programada:** en casos de desplazamiento a otro Estado miembro para recibir atención sanitaria.
 - El ciudadano tiene derecho a esta asistencia cuando el tratamiento que precisa se incluya en las prestaciones de su Estado miembro de residencia, pero no se le pueda dispensar desde el punto de vista médico.
 - Se requiere autorización administrativa del Estado donde se tiene derecho a la asistencia sanitaria en origen.
- **Residencia en un Estado distinto al competente para prestarla.** El ciudadano tiene derecho a recibir la asistencia allí donde reside.
 - No es necesaria la autorización previa.

La **regla general** que se aplica en estos casos es que se deben reintegrar los costes generados entre las instituciones nacionales implicadas, pero en el caso de la asistencia sanitaria cada paciente se verá obligado a abonarla total o parcialmente si el Estado que presta el tratamiento exige también a sus propios asegurados el abono del gasto; es decir, en virtud del principio de igualdad de trato, se requerirá a los asegurados de otro Estado el pago de gastos sanitarios en los mismos términos en que se aplica esta exigencia a los nacionales, sin perjuicio de que luego el paciente solicite, en su caso, el reembolso de los gastos, bien a la entidad gestora de dicho Estado o a la del suyo propio.

El derecho a reembolso en la Directiva 2011/24/UE y en el RD 81/2014

La Directiva parte de la premisa de que la asistencia sanitaria no está excluida del principio de libre prestación de servicios, por lo que los pacientes tendrán derecho a recibir los servicios sanitarios en otro Estado miembro.

En estos casos cada Estado debe garantizar el reembolso de los gastos de sus asegurados por la asistencia sanitaria recibida en otro Estado miembro, siempre que esa asistencia figure entre las prestaciones a que el asegurado tiene derecho en su Estado de afiliación.

Caso del turista y la solicitud de reembolso de los gastos generados por asistencia médica

En el caso que nos ocupa, es decir, el turista español, asegurado en España, que mientras disfrutaba de un tour por Europa sufrió un fuerte ataque de urticaria, nos encontramos con un supuesto de asistencia médica no programada, que tuvo que llevarse a cabo en diversos países, concretamente en Francia, Luxemburgo, República Checa, Austria y Grecia.

Fue trasladado en ambulancias, se le practicaron pruebas diagnósticas, se le extendieron recetas varias y tuvo controles médicos de seguimiento. Cuenta con todos los justificantes y tickets de los pagos realizados en cada uno de los países, que ascienden a una cantidad importante.

En la tabla recogida al final de este documento puede consultarse el régimen jurídico de tratamiento, reembolso y copago aplicable en diversos países europeos.

A quién dirigir la solicitud de reembolso

Tanto si se sigue la vía de los Reglamentos como la de la Directiva, la **solicitud de reembolso** deberá dirigirse a la Administración sanitaria competente, acompañada de las facturas e informes médicos emitidos.

- Cuando se haya seguido el trámite de los Reglamentos de coordinación, se dirigirá al **INSS**.
- En otro caso, ante el **servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, al INGESA o a la Mutualidad de Funcionarios**.

Si se recibe una respuesta negativa al del reintegro, o bien éste se le reconoce en cuantía inferior al solicitado, deberá interponerse **reclamación administrativa**, y en caso de no ver reconocida la solicitud, se podrá presentar **demanda ante los órganos jurisdiccionales**.

La importancia de viajar con la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE)

El turista español fue previsor e inició su viaje con la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE), por lo que la atención prestada en los distintos países no se paralizó por problemas burocráticos, de modo que el pago y el procedimiento de reembolso seguro que será más sencillo.

Gracias a la TSE el turista consiguió ser tratado en las mismas condiciones que los ciudadanos de los países que le prestaron asistencia:

- Donde el tratamiento era gratuito para los residentes del país, no tuvo que pagar nada.
- En los casos en que tuvo que pagar, podría haber solicitado el reembolso al organismo nacional del país donde se le atendió y obtenerlo allí mismo, o solicitar el reembolso al INSS o al servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, al INGESA o a la Mutualidad de Funcionarios. Los gastos se reembolsarán según las normas y baremos del país donde se recibió el tratamiento.

Si el turista no hubiese sido previsor y no hubiese llevado consigo la TSE o no hubiera podido utilizarla porque el hospital era privado o no estaba concertado, se hubiese visto obligado a pagar por la asistencia. No obstante, al volver a España podría haber solicitado el reembolso, aunque en este caso sólo se reembolsarán los tratamientos a los que se tiene derecho en España y en la cuantía valorada aquí, que puede ser inferior al que se podría haber visto obligado a pagar.

TABLA COMPARATIVA DE TRATAMIENTOS, COBERTURAS Y COSTES ENTRE PAÍSES

>> [Accede a la tabla](#) <<

SENTENCIAS DE INTERÉS

STSJ 8 septiembre (AS 2014\2893). Reintegro Madrid (Sala de lo Social, Sección 6ª) 701/2014 de de gastos de asistencia sanitaria prestada en estado perteneciente a la UE: procede el reembolso de los gastos médicos ocasionados por la intervención en Austria, considerada como de urgencia vital por rotura de menisco y ligamento cruzado, en cuantía equivalente a la diferencia entre el importe de la asistencia sanitaria que de manera objetiva tiene en España la prestación médica recibida y el porcentaje establecido por las instituciones de Austria, con el límite máximo del importe real de los gastos médicos facturados; no procede reintegrar los gastos por traslado en taxi.

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 13 julio 2010 (RJ 2010\6815) Asistencia sanitaria de carácter urgente prestada en Estado miembro de la UE a un pensionista español con TSE: reintegro de la totalidad de los gastos farmacéuticos y de medicinas derivados de la hospitalización e intervención quirúrgica urgente, que no han sido abonados por el Estado en el que se ha prestado la asistencia.

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 4 marzo 2010 (RJ 2010\2477). Asistencia sanitaria de carácter urgente prestada en Estado miembro de la UE: procede el reintegro de gastos de hospitalización e intervención quirúrgica. Los gastos no fueron abonados por el Estado en el que se ha prestado la asistencia. Recurso de súplica: afección notoria.

ENCIERRO

Durante la celebración de un encierro organizado por el Ayuntamiento en las fiestas patronales del pueblo, una vaquilla, tras herir a uno de los corredores, se desmandó atravesando una talanquera, lesionó a dos vecinos espectadores y causó daños a tres vehículos estacionados en la vía pública, ¿se le puede exigir responsabilidad al Ayuntamiento?

Aunque los encierros son unos de los festejos populares de mayor arraigo en nuestro país, todos somos conscientes de los potenciales riesgos que generan, no sólo a los corredores participantes en el encierro, sino también a los espectadores o terceros ajenos a ellos.

SENTENCIA DE INTERÉS

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 23 de febrero de 2009. RJ 2009, 1804.

Concursos de recortadores en el que han de correrse reses bravas. El festejo estará autorizado previo informe favorable del Ayuntamiento. No se considera tácitamente otorgado por el hecho de que el organizador del espectáculo sea empresa de titularidad municipal. Se acuerda la prohibición del espectáculo.

Es muy relevante conocer qué papel jugamos cuando asistimos a un festejo de estas características: ¿cómo hemos participado o cómo hemos actuado? Esto es así porque en función de nuestra participación las consecuencias sobre una eventual responsabilidad también serán muy distintas: ¿corredor?, ¿espectador?, ¿dueño de un vehículo que deja el coche estacionado en la vía pública del municipio en el que se celebra el encierro?, ¿dueño de una casa ubicada en el itinerario del encierro?

Podría entenderse en este tipo de eventos, como regla general, que quien participa asume

REGLAS DE APLICACIÓN EN ESPECTÁCULOS TAURINOS EN LOS QUE SE CORRAN RESES Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero (RCL 1996\779). Reglamento de Espectáculos Taurinos. No obstante, debe tenerse en cuenta que este Reglamento es aplicable en defecto de las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de espectáculos públicos.

Regla 1: La empresa solicitará autorización del Gobierno Civil, al menos, con cinco días de antelación. Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria informada favorablemente por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.
- Certificado del arquitecto o arquitecto técnico en el que se haga constar que las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.
- Certificado del órgano administrativo competente sobre la idoneidad de los servicios, médicos e instalaciones.
- Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas.
- Póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse.
- Contrato con un director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

Regla 2: Una hora antes de comenzar el encierro, deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médicos y una ambulancia equipada con los elementos precisos para ejecutar el traslado de heridos o accidentados. Por su parte, los agentes municipales comprobarán que las vías urbanas se encuentran aisladas en las condiciones previstas que eviten que se desmanden las reses, así como que dichas vías estén libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los participantes.

Regla 3: El día antes de la celebración del festejo, las reses deberán ser reconocidas por los veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, su identificación en relación a las Certificaciones del Libro Genealógico y que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Regla 4: Durante la celebración del encierro, el director de lidia deberá estar auxiliado, al menos, por diez colaboradores voluntarios capacitados, debidamente identificados, para evitar la huida de las reses fuera de los sitios acotados, auxiliar a los participantes y controlar el trato adecuado de los animales.

Regla 5: Por los promotores y los Ayuntamientos, se dictarán y anunciarán suficientemente cuantas medidas sean precisas en garantía de las personas o bienes, con prohibición absoluta de actuaciones que impliquen el maltrato y sufrimiento injustificado de los animales, sancionándose la infracción de las normas relativas a la materia.

Regla 6: Al finalizar el encierro se dará muerte a las reses sin presencia de público.

el riesgo de sufrir el daño y que el mero espectador no los asume y, en caso de daños, debe ser indemnizado.

No obstante, las cosas no son tan simples. Será necesario observar y analizar el grado y nivel de participación incluso de los espectadores: ¿estaban ubicados en un lugar permitido?, ¿llamaron o incitaron a las vaquillas o las reses?, o ¿mantuvieron una actitud meramente pasiva como observadores en un lugar destinado al efecto?

Intentaremos esclarecer a continuación cómo y por qué en ocasiones, a pesar de haber sufrido daños en un espectáculo de estas características, no puede exigirse nada al Ayuntamiento cuando es quien organiza el evento.

El derecho y el deber de reparar los daños causados durante un encierro

Para que exista el derecho-deber de reparar el daño causado durante un encierro, es preciso que concurren una serie de elementos o requisitos.

En este sentido, lo primero que debemos saber es a quién hay que imputar el daño para exigir la correspondiente indemnización, si a una entidad privada o a una Administración Pública. Si el encierro ha sido organizado por una Administración Pública, como ocurre en nuestro caso, habrá que aplicar el régimen de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración regulado en la **Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)** [(Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015\1478))], no el régimen de responsabilidad civil extracontractual del 1902 CC.

Para abordar la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento como organizador del encierro, aplicaremos el art. 32.1 LRJSP (por remisión del art. 54 LBRL), en el que se reconoce a todos los particulares el derecho a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se trata de una **responsabilidad extracontractual objetiva**, caracterizada por las notas siguientes:

- a) **Total:** cuyo objeto es la reparación íntegra de los perjuicios causados. Quedan excluidos sólo los daños derivados de fuerza mayor o los que sean consecuencia de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar (art. 34 LRJSP).
- b) **General:** por los daños y perjuicios derivados de cualquier actuación u omisión administrativa, gestión pública.
- c) **Objetiva o de resultado:** es indiferente si el daño deriva de una acción lícita o ilícita o si hay voluntad o no de causar daño, lo único que se exige es que el daño se haya producido por la actividad de la Administración, que el daño sea real, evaluable económicamente e individualizado y que el particular no tenga el deber de soportar.
- d) **Directa de la Administración,** aunque daño o perjuicio lo haya causado una autoridad pública o personal a su servicio.

En principio, el Ayuntamiento de nuestro caso deberá responder por los daños y perjuicios causados consecuencia de la celebración del encierro, por los daños causados por la vaquilla que se desvió el itinerario oficial del encierro. No obstante, serán muchas las cuestiones que deberán tenerse en cuenta para confirmar o no la responsabilidad del Ayuntamiento e indemnizar a los interesados, la cuantía de la indemnización o la concurrencia de culpas con las víctimas o con un tercero:

- ¿Estaba actuando correctamente el corredor cuando fue atropellado por la vaquilla?, ¿Cometió imprudencias?, ¿Estaba en estado de embriaguez?, ¿Qué edad tenía?

- ¿Por qué atravesó la vaquilla las talanqueras?, ¿Alguien las había movido?, ¿Estaban bien instaladas?, ¿Cumplían las medidas de seguridad?, ¿La vaquilla era demasiado pequeña?
- ¿Los espectadores estaban situados en un lugar adecuado?, ¿Incitaron a la vaquilla?, ¿Tuvieron algún comportamiento anómalo?
- ¿Los coches estaban estacionados en un lugar adecuado o en un lugar prohibido? ¿Estaba correctamente señalizada la prohibición de estacionar?, ¿El lugar donde estaban estacionados no tenía ninguna relación con el encierro?

La fuerza mayor, el caso fortuito y la culpa de la víctima

Solo quedará **exonerado** el Ayuntamiento si el daño se hubiera causado por **fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima**. No obstante, se deberá tener en cuenta que una circunstancia de fuerza mayor endógena al propio espectáculo no se considerará causa de exoneración de la responsabilidad, puesto que se integra en el desenvolvimiento del propio riesgo como circunstancia susceptible de generar daños.

La **fuerza mayor** supone la concurrencia de un suceso fuera del círculo de actuación y control del Ayuntamiento y además no hubiera podido preverse o previsto, fuera inevitable. La diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor se encuentra en la nota de interioridad. En el **caso fortuito**, es indeterminada o se desconoce la causa del daño, mientras que la fuerza mayor es exterior, el evento lesivo es ajeno a la organización y a la actividad.

También es posible la **concurrencia de culpa por parte de la víctima** o de un tercero, lo que conllevaría la moderación el *quantum* indemnizatorio a cargo de la Administración, siempre que esos hechos no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado, aun cuando cooperen en la producción de éste. Por ejemplo:

- Corredor que sufre daños por abalanzarse sobre la vaquilla.
- Espectadores que se colocan en un lugar prohibido del recorrido o incitan a la vaquilla.
- Vehículos estacionados en lugar prohibido durante la celebración del encierro.

SENTENCIA DE INTERÉS

Concurrencia de culpas de un espectador y la Administración que no extremó la seguridad

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 3 de mayo de 2001. RJ 2001, 4227

Funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nexo causal. Espectáculo taurino de encierro de reses bravas con situación del vallado en zona peligrosa en la que la Administración no extremó la seguridad. Procede la indemnización a pesar de la conducta del interesado que se encontraba encaramado sobre el pretil del puente para proteger a corredores y reses de la caída al río: concurrencia de culpas.

Exención de responsabilidad de la Administración. Culpa del corredor que citó al cabestro

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 22 de octubre de 2010. RJ 2010, 7547

Lesiones ocasionadas por cabestro al ser citado por el reclamante de los daños. Se produjo una ruptura del nexo causal: por actuación del perjudicado, por lo que se le deniega la indemnización de los daños reclamados.

Exención de responsabilidad de la Administración. Culpa del estado del participante en el encierro

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 1 de febrero de 2006. RJ 2006\1183

Lesiones causadas a participante de encierro de novillos que resultó corneado por una res; fue consecuencia de la propia situación de la carrera y del estado del participante. No se aprecia responsabilidad patrimonial de la Administración por ruptura del nexo causal, con independencia de la existencia de determinados defectos en la organización del espectáculo que no tuvieron ninguna incidencia en el resultado dañoso.

No procede indemnizar al espectador que se situó en callejón reservado a participantes, no en las gradas

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 2 octubre 2009. RJ 2010\956

Lesiones sufridas por un espectador del encierro que se situó en el callejón reservado para los participantes en vez de las gradas destinadas a los espectadores. No existe nexo causal, por lo que la indemnización es improcedente.

Valoración de los daños

En cuanto a la valoración de los daños y por tanto a la cuantificación de la indemnización baremo para cuantificación de daños personales, se aplica analógicamente al no existir otro similar. De tal forma que la cuantificación de los daños no va a resultar problemática en este ámbito.

Órganos municipales competentes

Dado que ni el art. 92 LPACAP ni los arts. 21 y 22 LBRL contienen criterios de atribución competencial en materia de responsabilidad del Ayuntamiento, la doctrina ofrece diversas soluciones a la hora de determinar la competencia:

1. En función de la capacidad de cada órgano a la hora de autorizar el gasto.
2. Al Pleno o al alcalde, según que la lesión derive de una acción u omisión que fuera competencia de uno u otro órgano.
3. Al alcalde, en virtud de la cláusula residual a que hace mención el art. 21 LBRL. En los municipios de gran población la competencia sería de la Junta de Gobierno Local (art. 127 LBRL).

7. *Opinión*

7. Opinión



La responsabilidad en los campamentos y escuelas de verano

JOSÉ DOMINGO MONFORTE

Socio director Domingo Monforte Abogados Asociados

Los riesgos nacen del dinamismo de cualesquiera actividades y en esta época del año son frecuentes los que derivan de los programas estivales en escuelas y campamentos de verano. El final del periodo escolar brinda la oportunidad a los padres de inscribir a sus hijos en este tipo de actividades delegando su custodia. En este sentido, se ofertan tanto por empresas y centros privados como por la Administración a través de Ayuntamientos y Diputaciones, que destinan partidas presupuestarias para promover el desarrollo lúdico educativo.

No todo daño puede ser objeto de responsabilidad

Estas breves reflexiones van dirigidas a determinar los sujetos de responsabilidad y también las responsabilidades que puedan derivarse del daño causado por el incumplimiento obligacional que se asume.

Es cierto que no todo daño puede ser objeto de responsabilidad, pues en ocasiones este resulta de imposible previsión y así lo declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de mayo de 2011, al «no poder preverse ni evitarse que los niños resbalen o tropiecen en sus juegos y actividades, ni puede pretenderse que en todo momento haya una persona, monitor, con cada uno de los niños y en todas las actividades».

En consecuencia, habrá que descender al análisis del caso concreto y ponderar todas las circunstancias concurrentes en la producción del daño, como podrían ser el lugar e incluso la edad del niño y la posibilidad que había de haberlo previsto y evitado, entendiendo que no es lo mismo una simple caída de un niño jugando en un espacio totalmente seguro, que una actividad realizada por el niño que entraña un peligro cierto que no debe ni tiene porqué ser asumido.

Constituye una obligación preexistente que las actividades que deban realizarse durante la estancia en el campamento deben estar valoradas y limitadas por la edad de los alumnos y siempre tendrán que ser comunicadas a los padres con previo aviso. Cuando se trate de actividades que se lleven a cabo fuera del espacio habitual del campamento (ruta, excursión a pie, marcha por la montaña, etc.) se deberá tener una información exhaustiva previa (recorrido, kilometraje, fuentes...) y facilitarla igualmente a los padres. Por supuesto, nunca debe improvisarse un recorrido por una zona que se desconoce.

Además, en caso de ser necesario, se solicitará la titulación de los monitores para impartirlas y nunca se realizarán trabajos que correspondan a profesionales de otros sectores, como deportes de aventura o natación. Cuando existan actividades de agua, habrá que disponer de una ficha de cada

alumno en la que los padres o tutores hayan indicado si saben o no nadar; información que debe ser recíproca, aportando los padres toda aquella información relevante, consistente en el estado de salud física y mental de sus descendientes, alergias o cualquier otro dato que deba tenerse en cuenta para garantizar la seguridad de los mismos.

En el momento en el que el padre deja a su hijo en la entidad, esta es la responsable del cuidado del menor, tanto si están en el espacio habitual del campamento como en aquellos lugares en los que se tengan que desplazar como consecuencia de las actividades programadas y previamente informadas. La llamada culpa en la organización ha llevado a los tribunales a objetivar la responsabilidad de la empresa privada o de la Administración de cualquier evento siniestral que cause daño al menor, siempre que no irrumpa la fuerza mayor o el caso fortuito.

Responsabilidad del monitor, del director y de la entidad organizadora

La solidaridad indemnizatoria frente al perjudicado alcanzará al monitor que en ese momento se encuentra directamente en el hecho concreto en el que se produce el daño, aquel cuya conducta o actuación puede resultar negligente. Él es el responsable directo de lo que pueda ocurrir con los menores que en ese momento concreto se encuentran a su cargo. Seguirá con la responsabilidad del director del Centro o Entidad que lo programa, en la medida que es quien asume los roles de la correcta planificación y supervisión de las actividades, así como de garantizar el correcto cumplimiento de las normas. Y acabando por la propia entidad organizadora que ofrece, promueve, planifica y se lucra de la actividad.

Al existir un contacto habitual con menores, deben tener y estar en disposición de mostrar la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delitos sexuales.

La jurisprudencia ha reconocido en ocasiones la responsabilidad civil de la entidad sin necesidad de «*que la actividad concreta del inculpa penal redunde en beneficio del responsable civil subsidiario*», siendo suficiente a los efectos de declarar la responsabilidad civil subsidiaria que «*exista una cierta dependencia, de modo que la actuación del primero esté potencialmente sometida a una posible intervención del segundo*» (STS núm. 51/2008, de 6 de febrero). Se trata, por tanto, de una «*responsabilidad vicaria en la que se prescinde de toda referencia a la negligencia del principal en la elección de sus dependientes, bastando solo la realidad de la situación de dependencia*» (SAP Las Palmas de 13 de septiembre de 2012). Superando los criterios de culpa *in vigilando* o *in eligendo*.

Seguros y responsabilidad civil y penal

Las entidades aseguradoras ofrecen programas de seguros combinados que cubren la responsabilidad civil de las entidades organizadoras de estas actividades y de sus dependientes. Las regulaciones autonómicas son coincidentes en exigir la obligación de concertar una póliza u otra garantía financiera adecuada a las características de la actividad desarrollada, que cubra los riesgos de accidente y enfermedad derivados del ejercicio de la actividad, exigiendo algunas de ellas la suscripción de un seguro de Responsabilidad Civil que cubra aquellos daños ocasionados por parte de los monitores que participen en estos campamentos o escuelas.

En ocasiones, el daño se produce por el maltrato a los niños, con lo que entraríamos de lleno en la esfera penal, que posibilita la condena por daños contra la integridad moral y que permite igualmente ejercitar simultáneamente la acción de responsabilidad civil que no pierde su naturaleza civil por el hecho de ejercitarse conjuntamente con la penal. La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 13 de septiembre de 2012 condena a uno de los monitores de un campamento de verano como autor de seis delitos contra la integridad moral, basándose en los testimonios de los niños que narraron detalladamente el trato degradante que sufrieron por parte éste, llegando en algunos casos a ser secularmente dolorosos.

Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de enero de 2003 entiende que «*La indemnización por daño moral en estos casos gravitará por significación espiritual que el*

hecho delictivo tiene con relación a la víctima, y su cuantificación siempre difícil de acertar deberá ponerse en relación al alcance sufrimiento o padecimiento psíquico, el impacto o sufrimiento espiritual, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre e incertidumbre, el trastorno de ansiedad, o el impacto o sufrimiento psíquico».

Estamos en presencia de una responsabilidad de amplia extensión por cualquier daño que se cause al menor, al que se debe proteger de sus propios actos, partiendo de obligaciones preexistentes de información y en su realización en el cumplimiento de obligaciones delegadas de los padres, de control, previsión, organización y seguridad en las actividades.

Dirección: José Domingo Monforte.

Colaboración: Madalina Beldiman, Marina Castellà Fernández

